



ESTATUTOS SOCIALES

S.D. INDEVAL INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES, S.A. DE C.V.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO

NACIONALIDAD Y DURACIÓN

Denominación.

PRIMERO.- La Sociedad se denomina "**S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores**" e irá seguida de las palabras "**Sociedad Anónima de Capital Variable**" o su abreviatura, "**S.A. de C.V.**" (en lo sucesivo la Sociedad).

Objeto Social.

SEGUNDO.- La Sociedad tendrá por objeto: Actuar como una institución para el depósito de valores, proporcionando el servicio público centralizado de depósito, guarda, administración, compensación por servicio, liquidación y transferencia de valores **conforme a lo previsto en** la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad estará facultada para prestar las siguientes actividades:

I. Otorgar servicios de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, a favor de entidades financieras nacionales o extranjeras, y a otras personas que reúnan las características que establezcan las autoridades facultadas para ello, mediante disposiciones de carácter general.

La Sociedad podrá prestar los mismos servicios de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores y otros servicios inherentes a las funciones que le son propias, a favor de entidades financieras, instituciones de crédito nacionales o del exterior o instituciones para el



depósito de valores extranjeras, así como recibir dichos servicios de las entidades que corresponda, ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la autoridad facultada para ello.

II. Administrar los valores que le sean entregados en depósito, a solicitud del depositante, en cuyo caso sólo podrá hacer efectivos los derechos patrimoniales que deriven de los mismos, a menos que se trate del ejercicio de los derechos corporativos correspondientes a depositantes domiciliados en el extranjero que soliciten dicho servicio y, en cada caso, instruyan por escrito a la Sociedad el sentido en que habrá de cumplirse con tal representación;

III. Llevar los libros y la documentación contable necesaria en la forma que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que en todo momento puedan verificarse los derechos de cada uno de los depositantes;

IV. Proporcionar el servicio de transferencia, por medio de la entrega de valores que mantenga en depósito, mediante anotaciones en cuenta que lleve a sus depositantes, con motivo de las operaciones que éstos realicen sobre dichos valores, o conforme a las instrucciones que reciba de ellos, así como hacer constar los derechos patrimoniales de los depositantes, registrando los asientos correspondientes en cuenta;

V. Proporcionar servicios para la compensación y liquidación de operaciones con valores que realicen sus depositantes, sin asumir el carácter de contraparte en dichas transacciones;

VI. Operar sistemas de negociación para que sus depositantes celebren operaciones de préstamo de valores, sin asumir el carácter de contraparte en dichas operaciones;



VII. Intervenir en las operaciones mediante las cuales se constituya prenda bursátil sobre los valores que les sean depositados, sin que pueda asumir responsabilidad ante la eventual ejecución de la prenda;

VIII. Llevar, el registro de acciones representativas del capital social de sociedades anónimas y realizar las inscripciones correspondientes, en los términos y para los efectos a que se refieren los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

IX. Expedir certificaciones de los actos que realice en el ejercicio de las funciones a su cargo;

X. Expedir en favor de los depositantes, constancias no negociables sobre los valores depositados, de acuerdo y para los efectos de lo establecido en el artículo doscientos noventa de la Ley del Mercado de Valores;

XI. Expedir, en el ámbito de su competencia, normas que establezcan estándares y esquemas operativos y de conducta relativos a:

a) El depósito de valores o depósito en administración de valores que implique la entrega así como los procedimientos para su entrega o devolución o bien para las constancias de depósito. Tratándose del servicio de depósito de valores, por lo que se refiere a los depositados en los Estados Unidos Mexicanos que consten en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para la recepción o devolución, además de lo antes mencionado, deberán observarse las disposiciones contenidas en el Código de Comercio;

b) Procedimientos para la determinación de las nomenclaturas de los valores sobre los cuales presten sus servicios de depósito o liquidación;

c) Los procedimientos que deben seguirse para la anotación en cuenta, compensación y liquidación de las operaciones que realicen sobre valores en la Sociedad depositados;



- d) Procedimientos para el ejercicio y, en su caso, pago de los derechos patrimoniales relativos a esos mismos valores;
- e) Los derechos y obligaciones de sus depositantes y, en su caso, los contratos que deberán celebrarse con los mismos;
- f) Las modalidades para la prestación de los servicios,
- g) Los procedimientos aplicables para el caso de incumplimiento de operaciones celebradas por los depositantes respecto de los valores depositados, y;
- h) Las penas convencionales para casos de incumplimiento.

La Sociedad deberá prever que los estándares y esquemas operativos y de conducta a que se refiere el párrafo anterior promuevan prácticas justas y equitativas en el mercado de valores.

En relación a los estándares y esquemas mencionados, la Sociedad deberá vigilar su observancia y sancionar su incumplimiento y deberán estar contenidas en el Reglamento Interior y manuales de la Sociedad, obligatorias, mediante la celebración de los contratos respectivos, para todas aquellas entidades o instituciones que de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables puedan tener el carácter de depositantes en la Sociedad y para todas aquellas sociedades o entidades emisoras de valores sujetas al régimen de depósito centralizado que establece la Ley del Mercado de Valores;

XII. Participar en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, o cuyo objeto social contribuya a la realización de las actividades de la Sociedad, así como en el capital social de contrapartes centrales de valores;

XIII. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, gravar, licenciar y, en general disponer, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes



muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;

XIV. Suscribir títulos de crédito, aceptarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social;

XV. Elaborar y publicar estadísticas con la información que obtenga por la prestación de sus servicios o actividades, así como realizar y difundir estudios sobre tal información. Lo anterior, siempre que la información correspondiente no contenga información reservada o confidencial.

XVI. Realizar y celebrar en general toda clase de actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para cumplir con su objeto social; así como para promover y eficientar sus servicios, y:

XVII. Realizar aquellas otras actividades que le permitan las Leyes así como las análogas, conexas o complementarias a las previstas por el artículo doscientos ochenta de la Ley del Mercado de Valores, que autorice la autoridad competente, mediante disposiciones de carácter general.

TERCERO.- El domicilio social de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer oficinas en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero y pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

Cláusula de Extranjería.

CUARTO.- La Sociedad se constituye conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto a las acciones de la Sociedad de las que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la



Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y en no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena en caso contrario de perder en beneficio de la Nación Mexicana, las participaciones sociales que hubiere adquirido.

Duración.

QUINTO.- La duración de la Sociedad es indefinida.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

Integración del Capital Social.

SEXTO.- El capital social es variable, representado por acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, las cuales deberán pagarse íntegramente en dinero en el acto de ser suscritas.

El capital social es la cantidad de \$205'000,000.00 (DOSCIENOS CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por dos series de acciones.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es la cantidad de \$205'000,000.00 (DOSCIENOS CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que está íntegramente suscrito, pagado y representado por cuarenta y un acciones de la Serie "A". El capital mínimo no podrá ser inferior al que fije la autoridad competente.

El capital variable será la diferencia entre el capital mínimo fijo y el capital social y estará representado por acciones de la Serie "B".

Aumentos del Capital Social.

SÉPTIMO.- El capital será susceptible de aumento en los siguientes casos:

I. Por aportaciones posteriores de los accionistas;



II. Por capitalización de utilidades, de pasivos, de la reserva legal y de otras cuentas del capital contable, así como por valuación o por revaluación de activos en los términos de las disposiciones aplicables, o;

III. Por admisión de nuevos accionistas.

No podrán emitirse nuevas acciones sin que estén previamente suscritas y pagadas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

Aumentos y disminuciones del Capital Social.

OCTAVO.- Los aumentos y disminuciones del capital social se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la Ley del Mercado de Valores, estos estatutos, y con las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles y serán consecuencia de la resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente modificación al artículo sexto de estos estatutos. Todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que la Sociedad deberá llevar, según lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Accionistas de la Sociedad.

NOVENO.- Sólo podrán ser accionistas de la Sociedad el Banco de México, casas de bolsa, instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades que actúen con el referido carácter, instituciones de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, bolsas de valores, contrapartes centrales de valores y demás personas que autorice la autoridad competente.

Ninguna persona o grupo de personas podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones que representen el diez por ciento o más del capital social de una institución para el



depósito de valores. La autoridad competente podrá autorizar excepcionalmente un porcentaje mayor.

Todas las acciones serán de igual valor, conferirán a sus titulares iguales derechos y obligaciones, dentro de su respectiva serie, y dichos derechos y obligaciones no podrán ser limitados o restringidos en forma alguna.

Suscripción y Pago de Acciones.

DÉCIMO.- La suscripción y pago de acciones que deberá hacerse en los supuestos previstos en las fracciones primera y tercera del artículo séptimo de estos estatutos, se realizará al precio y se pagará en la fecha que determine la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la emisión de acciones para su suscripción, o al precio y en la fecha que determine el Consejo de Administración tratándose de acciones que se encuentren en tesorería.

Derecho de Preferencia.

DÉCIMO PRIMERO.- En los aumentos de capital los accionistas tendrán el derecho de preferencia previsto por el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre y cuando se observe lo dispuesto en el artículo NOVENO de estos estatutos.”

Libro de Registro de Acciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Sociedad deberá llevar un Libro de Registro de Acciones en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición, gravamen o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión de los datos que señala el artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad únicamente reconocerá como accionistas a quienes figuren inscritos en el Libro de Registro de Acciones. A este efecto, la Sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen,



previa autorización del Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo cuarto de los presentes estatutos sociales.

Títulos Accionarios.

DÉCIMO TERCERO.- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos no se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán una acción cada uno; serán identificados en forma progresiva; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el texto de los artículos cuarto, sexto, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo octavo de estos estatutos y llevarán las firmas autógrafas o en facsímil, de dos consejeros en términos de Ley.

Los derechos económicos derivados de las acciones podrán cederse a bolsas de valores por los accionistas. La cesión de dichos derechos surtirá efectos frente a la Sociedad, cuando ésta le sea notificada por escrito, y a partir de la citada notificación el cesionario será la única persona con derecho a recibir las utilidades futuras de la Sociedad cuando y siempre que sean pagaderas. La transmisión deberá ser asentada en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

Los títulos definitivos o certificados provisionales, en su caso, se mantendrán en depósito en la Sociedad.

Transmisión de Acciones.

DÉCIMO CUARTO.- Ninguna transmisión de acciones, gravamen, limitación o afectación de dominio sobre éstas por cualquier accionista podrá efectuarse sin la previa autorización del Consejo de Administración de la Sociedad, otorgada de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Toda transmisión, gravamen, limitación o afectación de dominio efectuada en contravención a este artículo no producirá efecto alguno frente a la Sociedad, por lo



que el Secretario del Consejo de Administración deberá rehusarse a inscribirla en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

En caso de que algún accionista desee transmitir la acción de la que sea titular, presentará la solicitud de autorización por escrito al Presidente del Consejo de Administración, a fin de que convoque al Consejo de Administración y, en su caso, autorice la transmisión.

Dicha solicitud deberá contener:

I. La documentación con que se acredite que el tercero adquirente se encuentra autorizado por las autoridades competentes para actuar como una de las instituciones mencionadas en el artículo noveno de estos estatutos:

II. La contraprestación por la acción ofrecida por dicho adquirente, así como los términos y condiciones para el pago de la citada contraprestación.

III. Copia del contrato de promesa o del contrato definitivo sujeto a la condición a que se refiere este artículo, celebrado entre el tercero adquirente y el accionista con respecto a la transmisión de la acción, en su caso, y

IV. Cualquier otra condición que resulte aplicable.

La transmisión de las acciones de la Sociedad sólo podrá efectuarse a persona que reúna los requisitos señalados en la Ley del Mercado de Valores para ser accionista.

En caso de que algún accionista desee gravar, limitar o afectar el dominio de la acción de la que sea titular, se estará a lo que al efecto determine el Consejo de Administración.

Derecho de retiro.

DECIMO QUINTO.- Los accionistas titulares de acciones Serie "B", representativas de la parte variable del capital social, podrán solicitar en cualquier momento el retiro de sus aportaciones, debiendo hacerlo por escrito dirigido al Secretario del Consejo



de Administración, quien deberá someterla a la consideración del Consejo de Administración.

El retiro no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

El retiro de las aportaciones se hará conforme al valor contable de la acción, el cual se determinará con base en la última información financiera anual aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, correspondiente al ejercicio social en el que deba surtir efectos el retiro de acuerdo al párrafo anterior. Una vez que se efectúe el retiro, las acciones se mantendrán en tesorería.

El retiro será tramitado por el Consejo de Administración, sin otra restricción o condición que la comprobación de que no existe ninguna obligación o responsabilidad del socio de que se trate, frente a la Sociedad.

No podrá solicitarse el retiro de aportaciones cuando éste tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo autorizado por la autoridad competente el capital social de la Sociedad.

Reembolso de una acción.

DÉCIMO SEXTO.- Cuando por cualquier circunstancia un accionista deje de satisfacer los requisitos necesarios para ser accionista de la Sociedad, el Consejo de Administración deberá proceder, sin necesidad de solicitud previa, a reembolsar las acciones correspondientes. Las acciones que hayan sido materia del reembolso quedarán en tesorería hasta que la Asamblea General de Accionistas correspondiente disponga de ellas.

Si el reembolso en cuestión reduce el capital social sin derecho a retiro por debajo del mínimo señalado por la autoridad competente, la Sociedad deberá incrementar



dicha parte del capital social mediante los siguientes actos, siguiendo el orden que se indica:

- a) Mediante la conversión de las acciones de la Serie "B" necesarias para alcanzar el capital mínimo que establezcan las autoridades, seleccionadas por sorteo, en acciones de la Serie "A" representativas de capital mínimo fijo suscrito y pagado, mediante una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que deberá celebrarse en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de la realización del reembolso que generó la reducción del capital social sin derecho a retiro, y;
- b) En caso de que la conversión a la que hace referencia el inciso anterior no sea suficiente o no existan acciones de la Serie "B" suscritas, el resto de los accionistas deberá aportar proporcionalmente la cantidad necesaria para que el capital alcance el monto mínimo.

El tenedor de las acciones que sean reembolsadas tendrá derecho a recibir el valor contable de las acciones, el que se determinará de acuerdo a la información financiera del último balance aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En su caso, el importe de dicho reembolso se compensará contra los adeudos de cualquier índole que el accionista tuviese con la Sociedad, adicionándole a dichos adeudos, en todo caso, los intereses que se generen de conformidad con la tasa líder de crédito vigente en el mercado al momento de la liquidación.

En el supuesto de que las acciones reembolsadas sean de la Serie "A", representativa del capital fijo sin derecho a retiro, el Consejo de Administración deberá convocar a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, para que ésta, en un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la fecha de reembolso, acuerde la cancelación de las acciones de tesorería correspondiente y, en su caso, la disminución del capital social.



Otros supuestos de reembolso.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Consejo de Administración deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo anterior, cuidando la aplicación de las mismas reglas, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando un accionista entre en proceso de liquidación o se fusione con carácter de fusionado, con otra persona que no tenga la calidad para ser accionista de la Sociedad, y;
- II. Cuando se adjudique judicialmente una acción a persona que no tenga la calidad para ser accionista de la Sociedad.

Exhibiciones de capital no realizadas.

DÉCIMO OCTAVO.- Los dividendos que en su caso se aprueben, no podrán ser aplicados al pago de los aumentos del capital y aportaciones al mismo no realizadas por un accionista, ni a cubrir las cargas financieras que procedan.

En caso de que se presente una transmisión de acciones, el accionista que adquiera la acción deberá cubrir cualquier exhibición de capital pendiente de pago correspondiente a la acción respectiva, más las cargas financieras que procedan.

CAPITULO III

ESTRUCTURA CORPORATIVA

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Asamblea de Accionistas.

DÉCIMO NOVENO.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus resoluciones legalmente adoptadas son obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes y disidentes.

Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o por quien esté autorizado para convocarlas,



pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en los artículos ciento ochenta y ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en estos estatutos.

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán verificarse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en estos estatutos.

Las reformas de estos estatutos deberán someterse a la previa aprobación de la autoridad competente y, una vez obtenida dicha aprobación, podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

Tratándose de aumentos de capital social que impliquen la modificación del artículo sexto de estos estatutos, la Sociedad no requerirá la autorización señalada en el artículo doscientos setenta y tres de la Ley del Mercado de Valores, pero en todo caso se deberá presentar a la autoridad competente, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda efectuar el aumento, la información sobre los accionistas a que se refiere fracción II del referido artículo, plazo en el cual la autoridad competente podrá oponerse a la realización del citado aumento en el evento de que considere que existe algún impedimento para que las personas de que se trate sean accionistas de la Sociedad.

Las Asambleas Generales de Accionistas **podrán** realizarse en el domicilio social, **o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología tal y como si se tratara de Asambleas de Accionistas presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por los referidos medios, teniendo la misma validez unas y otras.**

Las Asambleas celebradas por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología deberán garantizar la participación simultánea de sus



asistentes y permitir la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial. Asimismo, se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, el sentido de su voto, y que genere la evidencia correspondiente.

No se entenderá que una Asamblea de Accionistas se realiza fuera del domicilio social por el sólo hecho de utilizarse medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Asimismo, sin necesidad de existir caso fortuito o fuerza mayor, los accionistas podrán celebrar Asambleas fuera del domicilio social, siempre y cuando la totalidad de los accionistas lo aprueben, existiendo la posibilidad de utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para las mismas, en cuyo caso, se deberá señalar en el acta respectiva, el domicilio en el cual se llevó a cabo la Asamblea.

Contenido de las Convocatorias para las Asambleas.

VIGÉSIMO.- Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día en el cual se deberán incluir todos los asuntos a tratar en la Asamblea, incluso los comprendidos bajo el rubro de asuntos generales o sus equivalentes.

Las convocatorias serán realizadas por el Consejo de Administración, por el Comisario o por alguna otra persona o grupo de personas, según corresponda, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, deberán ser suscritas por la persona que se designe para tal efecto por quien convoque.

Independientemente de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, las convocatorias podrán ser realizadas en los términos de lo dispuesto en los artículos



ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Publicación de las Convocatorias.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en alguno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, y en su momento, en el sistema electrónico establecido por la autoridad competente, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, durante los cuales la documentación e información relacionada con el objeto de la misma estará a disposición de los accionistas **en las oficinas de la Sociedad, o en su defecto, en el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que se determine para tal efecto, igualmente estarán disponibles para los accionistas** los formularios de los poderes a que se refiere el artículo ciento veintiuno de la Ley del Mercado de Valores. Si la Asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia y, en su caso, las ulteriores convocatorias que sean necesarias en los términos de este artículo.

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones en circulación.



Representación en Asambleas.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para concurrir a las Asambleas, los representantes de los accionistas deberán entregar al Secretario del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, el poder que los acredite como representantes de un accionista, otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad.

El poder contenido en los formularios a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser otorgado por alguna persona con facultades para actos de administración del accionista de que se trate, y deberá señalar de manera notoria la denominación social, el respectivo orden del día, y contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

Hecha la entrega del poder otorgado mediante los citados formularios, el Secretario del Consejo de Administración o quien éste designe, expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el nombre del accionista, el nombre del representante del accionista y el número del título que representa.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores, comisarios o empleados de esta Sociedad.

Para ser admitidos a las Asambleas, los accionistas deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Acciones que la Sociedad debe llevar conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y al artículo décimo segundo de estos estatutos.

Legal Instalación de las Asambleas y toma de resoluciones fuera de ellas.

VIGÉSIMO TERCERO.- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas está representada, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto; en caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas



Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas con cualquier número de acciones representadas.

Con excepción de los casos previstos en el siguiente párrafo, las Asambleas Generales Extraordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si está representado cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas con derecho a voto; en caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Extraordinarias se considerarán legalmente instaladas si en ellas está representado cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

No obstante lo anterior, en caso de que los asuntos a tratar en cualquier Asamblea General Extraordinaria incluyan modificaciones a los Artículos Décimo Tercero, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto o Quincuagésimo Tercero de estos estatutos sociales, se requerirá, para que dicha Asamblea se considere legalmente instalada, en primera o ulterior convocatoria, que esté representado cuando menos el noventa y ocho por ciento (98%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con sujeción a lo dispuesto en los Artículos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de estos estatutos.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de votos de los accionistas que representen el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas con derecho a voto. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiesen sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo de Administración, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el



Libro de Actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

Desahogo de las Asambleas.

VIGÉSIMO CUARTO.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el Vicepresidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por la persona que designen los representantes de los accionistas presentes por mayoría de votos.

El Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas; en su ausencia, lo hará el Secretario Suplente y a falta de éste, la persona designada por la Asamblea por mayoría de votos de las acciones representadas.

El Presidente de la Asamblea nombrará uno o más escrutadores de entre los presentes, para que determinen si existe o no quórum y para que cuenten los votos emitidos, si esto último fuere solicitado por el Presidente de la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

El Secretario de la Asamblea deberá cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el artículo ciento veintiuno de la Ley del Mercado de Valores e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo que esté representado el cien por ciento de los accionistas titulares de las acciones suscritas con derecho a voto.

Resoluciones de Asamblea.

VIGÉSIMO QUINTO.- En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de las acciones representadas acuerden que sean nominativas o por cédula.



En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si se aprueban por el voto de la mayoría simple de las acciones que estuvieren representadas en el momento de la votación.

Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias, bien se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si se aprueban por el voto de las acciones que representen cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto, con excepción de aquellas resoluciones que tengan por objeto modificar los Artículos Décimo Tercero, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto o Quincuagésimo Tercero de estos estatutos sociales, que sólo serán válidas si se aprueban por el voto afirmativo de las acciones que representen cuando menos el noventa y ocho por ciento (98%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

Actas de Asamblea.

VIGÉSIMO SEXTO.- Las actas de las Asambleas de Accionistas serán transcritas en el Libro de Actas respectivo. De cada Asamblea se formará un expediente en el que se conservarán ejemplares del acta y de la lista de asistencia a la Asamblea firmada por los asistentes, del acta de escrutinio, las tarjetas de ingreso a la Asamblea, los poderes otorgados conforme a los formularios, copia de las publicaciones en las que haya aparecido la convocatoria para la Asamblea y, en su caso, copias de los informes del Consejo de Administración y de los Comisarios, la información financiera de la Sociedad y otros documentos que hubieren sido sometidos a la consideración de la Asamblea.

Si el acta de alguna Asamblea no puede ser transcrita en el Libro autorizado correspondiente, la misma, en todo caso, será protocolizada ante Fedatario Público. Las actas de cada Asamblea General Extraordinaria siempre se protocolizarán ante



Fedatario Público y deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

Todas las actas de Asambleas de Accionistas, así como las constancias respecto de las que no se hubieren podido celebrar por falta de quórum, serán firmadas **ya sea con firma autógrafa o electrónica** por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que hubieren asistido.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Administración de la Sociedad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Integración del Consejo de Administración.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios.

Por cada consejero propietario podrá designarse, si así lo decide la Asamblea de Accionistas, a su respectivo consejero suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Los consejeros propietarios y, en su caso, los consejeros suplentes, podrán o no ser representantes de los accionistas, de conformidad con lo siguiente:

I. Se designarán como consejeros institucionales hasta el setenta y cinco por ciento de los consejeros propietarios, quienes deberán ser propuestos por los accionistas de la Sociedad.

II. Se designarán como consejeros independientes no menos del veinticinco por ciento de los consejeros propietarios.



En su conformación el Consejo de Administración deberá contar con la participación de un representante del Banco de México, así como de una persona que represente a las instituciones de banca de desarrollo designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando aquél o alguna de éstas sean accionistas de la Sociedad, en cuyo caso unos y otros tendrán el carácter de independientes.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo un año, con posibilidad de ser reelectos. Los consejeros continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos.

Requisitos para el Nombramiento de Consejeros.

VIGÉSIMO NOVENO.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, los nombramientos de los consejeros de la Sociedad, deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

La mayoría de los consejeros deberán ser residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Los consejeros independientes de la Sociedad, además de cumplir con los requisitos a los que hace referencia el primer párrafo de este artículo deberán ser presidentes, vicepresidentes, consejeros, directores generales o directivos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general de:

- I. Emisoras cuyos valores se encuentren listados en la bolsa de valores y que sean representativas del mercado de valores y que no sean clientes de la Sociedad;
- II. Instituciones representativas del sector empresarial;
- III. Inversionistas institucionales, o bien
- IV. Representantes distinguidos del medio académico, del sector empresarial o personas que cuenten con amplia experiencia en el sector financiero.



Impedimentos para ser Consejero.

ARTICULO TRIGÉSIMO.- En términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores en ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad:

- I. Las personas que tengan litigio pendiente en contra de la Sociedad;
- II. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- III. Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados;
- IV. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación respecto a la Sociedad, salvo por el nombramiento del representante de Banco de México en términos del artículo vigésimo octavo de los presentes estatutos, o
- V. Las personas que hubieran desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las empresas que integran el grupo empresarial al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Los Consejeros deberán manifestar por escrito que no se ubican en ninguno de los supuestos contenidos en el presente artículo y que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo.

Criterios de Independencia para el Nombramiento de Consejeros Independientes.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, los consejeros independientes de la Sociedad deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. En



ningún caso podrán designarse, ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

I. Los directivos relevantes o empleados de la Sociedad o de alguna sociedad afiliada, así como los comisarios de estas últimas. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación;

II. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la Sociedad, o en alguna de las sociedades afiliadas;

III. Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantengan el control de la Sociedad;

IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante cuando las ventas de la Sociedad representen más del diez por ciento de las ventas del cliente, del prestador del servicio o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Así mismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte.

V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV de este artículo.

Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración, a más tardar en la siguiente sesión de dicho Órgano.



Adicionalmente, en ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas que participen en el capital social de entidades financieras o que desempeñen en éstas cargos, empleos o comisiones, excepto tratándose de consejeros independientes en alguna de las entidades financieras mencionadas.

Designación de los Miembros del Consejo de Administración y Deberes en el Desempeño de su Cargo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La designación de los miembros del Consejo de Administración se hará mediante acuerdo de los accionistas reunidos en Asamblea General Ordinaria.

Tratándose de los miembros a los que se refiere el segundo párrafo del artículo doscientos setenta y siete de la Ley del Mercado de Valores, dichos miembros serán designados por Banco de México y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin necesidad de que sus nombramientos sean ratificados por la Asamblea General de Accionistas.

Los accionistas podrán designar en Asamblea General de Accionistas un consejero por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto de las acciones representativas del capital social, así como revocar dicho nombramiento, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrán revocarse cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo supuesto no deberán ser designados con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como Consejeros, cumplen con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas con los requisitos señalados en los artículos vigésimo noveno al trigésimo primero de estos estatutos.



Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, por lo que deberán actuar de buena fe, diligentemente adoptando decisiones razonadas y en el mejor interés de la Sociedad y de las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente, para lo cual podrán:

- I. Solicitar información de la Sociedad y personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones;
- II. Requerir la presencia de directivos de la Sociedad y de las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente, incluso del auditor externo, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones de Consejo;
- III. Aplazar hasta por tres días, las sesiones del Consejo de Administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. En este caso, el Consejo podrá sesionar válidamente sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se hubiere subsanado la deficiencia, y;
- IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el Secretario del Consejo de Administración.

Ausencias Temporales y Definitivas.

TRIGÉSIMO TERCERO.- En su caso, las ausencias temporales o definitivas de los consejeros propietarios se suplirán con la asistencia de los consejeros suplentes respectivos.

En las ausencias temporales del Presidente, éste será substituido por el Vicepresidente y, en el caso de ausencia definitiva, el Vicepresidente ejercerá el



cargo hasta en tanto se realice la nueva designación por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Para efectos del presente artículo la ausencia definitiva del consejero que ejerza el cargo de Presidente, deberá ser sometida a la consideración y aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad. En todo caso la resolución que adopte el Consejo de Administración deberá atender a la circunstancia que no deje lugar a duda de la imposibilidad del consejero para continuar en el desempeño de dicho cargo. Cualquier otro tipo de ausencia se considerará como temporal.

El Consejero Suplente del Presidente del Consejo de Administración no tendrá voto de calidad en el caso de empate.

Convocatoria al Consejo de Administración.

TRIGÉSIMO CUARTO.- El Consejo de Administración celebrará sesiones cuando sea convocado al efecto por el Presidente, por al menos el veinticinco por ciento de los Consejeros o por cualquiera de los Comisarios, quienes estarán facultados para insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

Adicionalmente, el Consejo de Administración celebrará sesiones cuando sea convocado por el Presidente del citado Consejo o por cualquiera de los Comisarios a solicitud del Presidente del Comité de Auditoría en la fecha y términos que éste indique.

El Consejo de Administración podrá determinar las fechas para la celebración de las sesiones ordinarias que hayan de verificarse durante el ejercicio social de que se trate, en el entendido de que deberá reunirse por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social.

Las convocatorias a las sesiones del Consejo de Administración se deberán remitir por cualquier medio fehaciente, con una antelación mínima de cinco días naturales a la fecha señalada para la reunión, al último domicilio que los consejeros y



Comisarios hubiesen registrado ante la Sociedad. No se requerirá convocatoria alguna ni procederá la objeción a la forma en que la misma se hubiera realizado, cuando todos los consejeros propietarios se encuentren presentes.

Instalación del Consejo de Administración.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos el veinticinco por ciento de los presentes deberán ser consejeros independientes, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Administración y el Vicepresidente, en caso de ausencia del primero, tendrán voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones del Consejo **podrán** efectuarse en el domicilio social; sin embargo, si el propio Consejo así lo resuelve, podrá sesionar ocasionalmente en lugar distinto a dicho domicilio. **Asimismo, podrán llevarse a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como si se tratara de sesiones del Consejo presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras.**

Desahogo de las sesiones del Consejo de Administración.

Las sesiones del Consejo de Administración celebradas por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología deberán garantizar la participación simultánea de sus asistentes y permitir la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial. Asimismo, se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, el sentido de su voto, y que genere la evidencia correspondiente.



TRIGÉSIMO SEXTO.- Presidirá las sesiones del Consejo de Administración el Presidente del mismo y a falta de éste el Vicepresidente y a falta de ambos, el consejero que elijan los concurrentes. En ausencia del Secretario del citado Consejo, fungirá como tal el Secretario Suplente y a falta de éste, la persona que designe quien presida la sesión.

De toda sesión del Consejo de Administración se levantará, por el Secretario de dicho Órgano o quien actúe en su lugar, un acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y será firmada por el Presidente y el Secretario que hayan actuado con tal carácter en la sesión de que se trate.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean tomadas por unanimidad de votos de los consejeros propietarios. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiesen sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo de Administración, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse de participar y de estar presentes en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del Consejo.

Adicionalmente, los consejeros estarán obligados a cumplir con las políticas que emita la Sociedad sobre conflictos de interés.

Asimismo, los consejeros deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, que no se



hayan hecho del conocimiento público, incluyendo toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación que tiene la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada por autoridad competente al amparo de la Ley del Mercado de Valores.

El consejero que contravenga lo previsto por los dos párrafos anteriores de este artículo será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la Sociedad.

El Consejo de Administración y cada uno de sus miembros estarán sujetos al cumplimiento de las políticas que emita la Sociedad, conforme a las cuales se evaluará el funcionamiento y el desempeño Consejo de Administración y de cada uno de sus integrantes, en los términos y condiciones que se establezcan en las mismas.

El auditor externo de la Sociedad podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para informar sobre aquellos asuntos relacionados con el desarrollo o los resultados de la auditoría, en cuyo caso podrá estar presente únicamente durante el desahogo del asunto correspondiente, en calidad de invitado con voz y sin voto.”

Facultades del Consejo de Administración.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá:

I. Facultades Administrativas.

I.1 Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y de las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente, en el entendido de que para la implementación de las citadas estrategias, deberán observarse las formalidades que se requieran en los órganos sociales de estas últimas;



I.2 Aprobar los servicios que vaya a prestar la Sociedad y determinar las tarifas que cobrará por los mismos;

I.3 Resolver sobre la admisión de accionistas y establecer el precio de las acciones de tesorería de la Sociedad a efecto de que sean suscritas por los nuevos accionistas;

I.4 Designar o remover al Director General;

I.5 Aprobar el presupuesto anual de ingresos, egresos e inversión de la Sociedad y sus modificaciones, así como las políticas contables aplicables a la misma, ajustándose para ello a las disposiciones emitidas por las autoridades competentes;

I.6 Autorizar la transmisión, el gravamen, limitación o afectación de dominio sobre las acciones representativas del capital de la Sociedad;

I.7 Proponer a la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, las aportaciones al capital social a cargo de los accionistas;

I.8 Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo estime conveniente;

I.9 Autorizar la adquisición o enajenación de acciones representativas del capital social de las empresas en las que participe la Sociedad;

I.10 Aprobar, previa opinión del Comité de Auditoría:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente;

b) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías por parte de la Sociedad a las personas morales o fideicomisos en cuyo capital social o patrimonio participe;

c) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente;

d) Los estados financieros anuales de la Sociedad, y



e) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa;

I.11 Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente, identificados con base en la información presentada por los comités, el Director General, el Comisario y el auditor externo de la Sociedad, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de ésta y aquellas;

I.12 Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;

I.13 Constituir e integrar los comités que estime necesarios o convenientes para el desahogo y resolución de asuntos de naturaleza específica, para lo cual les podrá delegar las facultades que estime convenientes y que por su naturaleza sean delegables; así como expedir las reglas de integración y funcionamiento de dichos comités, incluyendo las características que deban cumplir sus integrantes para su designación;

En todo caso, la Sociedad contará con un comité que se encargue de las funciones de auditoría;

I.14 Recibir y, en su caso, aprobar los informes y enterarse de las resoluciones que le presenten los comités, el Presidente y el Director General, y

I.15 Ordenar el reembolso de las acciones representativas del capital de la Sociedad, cuando se incurra en alguno de los supuestos descritos en los artículos décimo sexto y décimo séptimo de estos estatutos.

II. Facultades de Mercado.



II.1 Aprobar las estrategias y mecánicas operativas que permitan mantener e incrementar los servicios que presta la Sociedad, así como proponer a las autoridades la introducción de nuevos esquemas y facilidades relativas a los servicios que presta, y

II.2 Definir las estrategias de promoción y difusión relacionadas con la guarda, administración, compensación por servicio, liquidación y transferencia de valores.

III. Facultades Normativas.

III.1 Aprobar la expedición del Reglamento Interior y la modificación, adición, derogación y abrogación de las reglas y procedimientos que se contienen en dicho Reglamento y en los Manuales que, entre otros aspectos, establezcan el régimen aplicable a las personas a que se refiere el último párrafo de la fracción XI del artículo segundo de estos estatutos;

III.2 Divulgar de manera amplia y oportuna, a través de los medios que considere adecuados, la entrada en vigor de las normas que expida conforme a la fracción anterior;

III.3 Proponer a las autoridades la expedición de reformas a las leyes y disposiciones de carácter general que repercutan en el mercado de valores relativas a la guarda, administración, compensación por servicio, liquidación y transferencia de valores, y

III.4 Servir como órgano de consulta para interpretar las normas que expida.

IV. Facultades de Vigilancia.

IV.1 En el ámbito de su competencia, vigilar la conducta y operación de las personas a que se refiere el último párrafo de la fracción XI del artículo segundo de estos estatutos.

V. Facultades Disciplinarias.



V.1 En los términos del Reglamento Interior y demás manuales expedidos por la Sociedad, aplicar las sanciones en el ámbito de su competencia, aplicables a las personas a que se refiere el último párrafo de la fracción XI del artículo segundo de estos estatutos.

El Consejo de Administración podrá delegar las facultades antes señaladas, salvo aquellas contenidas en las fracciones I.1, I.2, I.3, I.4, I.5, I.7, I.8, I.13, I.14 y I.15 de este artículo y aquellas que la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles confieren a este tipo de órganos.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo, el Consejo de Administración gozará de los siguientes poderes:

1) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las demás entidades federativas en que se ejerza el mandato, incluyendo en forma enunciativa y no limitativa, la facultad de desistirse del juicio de amparo, seguirlo en todos sus términos y desistirse de ellos; interponer recursos contra resoluciones interlocutorias o definitivas; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio, contestar las demandas que se interpongan en contra de la mandante, formular y presentar querellas, denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la Sociedad como parte civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite, reconocer, firmar documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria, presentar testigos, ver presentar a los de la contraria, interrogarlos y repreguntarlos, articular posiciones, transigir, comprometer en árbitros, recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de ley, así como



nombrar peritos. Este poder podrá ejercerse ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas o arbitrales, civiles y penales.

Ningún consejero, ni el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, tendrán facultad para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

2) Poder general para administrar los negocios y bienes sociales en los términos más amplios, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las entidades federativas en que se ejerza el mandato, quedando en consecuencia, el Consejo de Administración investido de las más amplias facultades para administrar todos los negocios relacionados con el objeto de la Sociedad.

3) Poder general para ejercer actos de dominio de conformidad con lo que dispone el tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las entidades federativas en que se ejerza el mandato.

4) El Consejo de Administración gozará de las facultades de apoderado general mediante la delegación de la representación legal de la Sociedad mandante, para representar a la misma en juicios o procedimientos laborales en los términos y para los efectos a que se refieren los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción tercera, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera, seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta



y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro y ochocientos noventa y nueve, en relación a lo aplicable con las normas de los capítulos décimo segundo y décimo séptimo, del título catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales.

Igualmente, se confiere a su favor la representación laboral, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo citada. El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, la ejercerá el Consejo de Administración por conducto de la persona en quien se delegue, con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa:

- a) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales;
- b) Comparecer ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicio social a las que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo;
- c) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;
- d) En consecuencia y en representación de la Sociedad, el Consejo de Administración podrá comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en los incisos uno y dos del presente artículo, en lo aplicable, y además llevará la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los



términos del artículo seiscientos noventa y dos fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento;

e) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, y

f) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

Ningún consejero ni el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, ni el Director General tendrán facultad para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento de carácter laboral en que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

5) Poder general para girar, aceptar, endosar, librar, certificar y en cualquier otra forma suscribir títulos de crédito en nombre y representación de la Sociedad, en los términos más amplios que establece el artículo noveno fracción primera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6) Poder para otorgar y revocar poderes generales y especiales, con una o varias de las facultades antes señaladas, en los términos del artículo dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Designación del Presidente del Consejo de Administración.



TRIGÉSIMO OCTAVO.- El Presidente del Consejo de Administración será designado de entre los consejeros propietarios, por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

El nombramiento del Presidente del Consejo de Administración deberá recaer en una persona que, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos vigésimo noveno y trigésimo de estos estatutos, reúna los siguientes requisitos:

- I. Tener amplia experiencia y reconocido prestigio profesional en materia financiera, y
- II. Haber desempeñado cargos directivos del primer nivel en una institución del sector financiero.

En caso de que el Presidente del Consejo de Administración ejerza las facultades del Director General, deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo cuadragésimo noveno de estos estatutos.

Facultades del Presidente del Consejo de Administración.

TRIGÉSIMO NOVENO.- El Presidente del Consejo de Administración gozará de las facultades propias de su cargo y las del Director General, en caso de vacante de este puesto y las demás que específicamente le otorgue el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas.

Son facultades propias del Presidente del Consejo de Administración, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Proponer al Consejo de Administración las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente, disponer su ejecución y dar seguimiento a su cumplimiento;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración conforme a las instrucciones que dicte el propio Consejo;



- III. Proponer al Consejo de Administración el presupuesto de ingresos, egresos e inversión de la Sociedad, así como las políticas contables aplicables a la misma;
- IV. Suscribir, como delegado del Consejo de Administración, las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, así como presidirlas y ejecutar los acuerdos que en las mismas se tomen;
- V. Convocar y presidir el Consejo de Administración con voz y con voto, teniendo voto de calidad en caso de empate, así como ejecutar y vigilar que se cumplan los acuerdos del mismo;
- VI. Presentar los informes al Consejo de Administración que éste le requiera, así como los relativos a la marcha de la Sociedad, y
- VII. Convocar y presidir los comités que se constituyan, respecto de los cuales sea presidente.

VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Designación del Vicepresidente del Consejo de Administración.

CUADRAGÉSIMO.- El Vicepresidente del Consejo de Administración será designado de entre los consejeros propietarios, por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Facultades del Vicepresidente del Consejo de Administración.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Son facultades propias del cargo de Vicepresidente del Consejo de Administración, además de las que le otorgue en forma específica este órgano o la Asamblea de Accionistas, el suplir al Presidente en sus ausencias temporales y, en caso de ausencia definitiva del mismo, ejercer el cargo hasta en tanto se realice la nueva designación por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en cuyo caso gozará de las facultades del Presidente.

SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Designación del Secretario del Consejo de Administración.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas o la mayoría de los miembros del Consejo de Administración designará al Secretario del Consejo de Administración, pudiendo ser éste, miembro o no del Consejo de Administración. El Secretario será suplido en sus ausencias por el Secretario Suplente.

En su caso, el órgano que designe al Secretario del Consejo de Administración podrá designar al Secretario Suplente.

Facultades del Secretario del Consejo de Administración.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- El Secretario del Consejo de Administración tendrá, además de las que le otorgue el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas, las siguientes facultades:

- I. Por indicación de cualquiera de las personas facultadas para convocar al Consejo de Administración o a Asambleas de Accionistas, suscribir las correspondientes convocatorias;
- II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y de la Asamblea General de Accionistas;
- III. Autenticar copias o expedir constancias de las actas a que se refiere la fracción II anterior, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, a solicitud de quien esté legitimado para ello;
- IV. Proporcionar a la autoridad competente copia autenticada de las actas de Asamblea de Accionistas y, cuando proceda, instrumento público conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores;
- V. Llevar y conservar los libros corporativos de la Sociedad, y



VI. Hacer constar en las actas de las Asambleas de Accionistas en que participe la observancia de lo dispuesto por el artículo ciento veintiuno de la Ley del Mercado de Valores y artículos vigésimo segundo y vigésimo tercero de estos estatutos.

COMISARIO

Designación del Comisario.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- La vigilancia de las operaciones de la Sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios, cada uno de los cuales podrá tener su respectivo suplente, si así lo acuerda la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los Comisarios Propietarios y sus Suplentes durarán en su puesto un año y podrán ser reelectos, pero en todo caso continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. Para los fines citados, los años se contarán a partir de la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la que hayan sido designados.

La designación de los comisarios se hará mediante acuerdo de los accionistas reunidos en Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los accionistas podrán designar en Asamblea General de Accionistas un comisario por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto de las acciones representativas del capital social, así como revocar dicho nombramiento, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se hace referencia en el artículo ciento cuarenta y cuatro, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás comisarios en cuyo supuesto no deberán ser designados con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.



De conformidad con lo establecido por el artículo ciento veintinueve de la Ley del Mercado de Valores, los comisarios deberán manifestar por escrito que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Adicionalmente y en términos de lo dispuesto por el artículo ciento treinta y uno de la Ley del Mercado de Valores, los comisarios de la Sociedad deberán ser residentes en territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Facultades del Comisario.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones que les imponen estos estatutos, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley del Mercado de Valores.

COMITÉS DE LA SOCIEDAD

Comités de la Sociedad.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- El Consejo de Administración de la Sociedad, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con el apoyo del comité que se menciona en estos estatutos.

COMITÉ EJECUTIVO

Objeto y Designación de los Integrantes del Comité Ejecutivo

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Derogado.

COMITÉ DE AUDITORIA

Objeto y Designación de los Integrantes del Comité de Auditoría.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- El Comité de Auditoría, se constituye como órgano del Consejo de Administración para coordinar las actividades tendientes a la correcta evaluación de riesgos de la Sociedad y de las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente, con la colaboración de auditoría interna, las áreas involucradas y, en su caso, el apoyo de asesores externos. Lo anterior de



manera complementaria a las actividades de los órganos de auditoría que, en su caso, las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente deban tener constituidos en términos de las disposiciones aplicables.

Los integrantes del Comité de Auditoría serán nombrados por el Consejo de Administración, pudiendo ser o no consejeros, pero en todo caso deberá ser presidido por un consejero independiente.

Los requisitos de los integrantes del Comité de Auditoría, así como la organización, funcionamiento y facultades específicas de dicho Comité se establecerán en reglas que para tal efecto expida el Consejo de Administración de la Sociedad.

DIRECTOR GENERAL

Designación del Director General

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- El Director General será designado por el Consejo de Administración.

El nombramiento de Director General deberá recaer en una persona que tenga amplios conocimientos en materia financiera, así como reconocida experiencia y prestigio y que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorios;
- II. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código fiscal de la Federación;
- III. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puesto de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, y
- IV. No se encuentre en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo trigésimo de los presentes estatutos.



Conforme a lo dispuesto en el artículo ciento veintinueve de la Ley del Mercado de Valores, el Director General deberá manifestar por escrito que no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo trigésimo de los presentes estatutos, y que conoce los derechos y obligaciones que asume al aceptar el cargo.-

Facultades del Director General.

QUINCUAGÉSIMO.- El Director General tendrá, además de las facultades que le otorgue el Consejo de Administración, todas las facultades inherentes a su cargo, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Facultades Administrativas.

- I.1 Aprobar directrices y políticas en relación a los asuntos de la Sociedad;
- I.2 Ejercer los recursos de la Sociedad en relación con los procesos operativos y de conformidad con el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración;
- I.3 Implementar los servicios que deba prestar la Sociedad y el cobro de sus tarifas;-
- I.4 Formular el presupuesto de ingresos, egresos e inversión de la Sociedad que será sometido a la consideración del Presidente del Consejo de Administración;
- I.5 Nombrar y remover al personal de la Sociedad;
- I.6 Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto, sujetándose a lo dispuesto por la fracción IV del artículo trigésimo segundo de estos estatutos;
- I.7 Someter a la consideración del Presidente del Consejo de Administración, las propuestas que estime convenientes para el mejor funcionamiento de la Sociedad;
- I.8 Ejecutar los acuerdos que le confíe la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración, el Presidente del propio Consejo, o cualquiera de los comités de la Sociedad;
- I.9 Proponer al Comité de Auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales en cuyo capital social participe



mayoritariamente, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración,

1.10 Proponer al Comité de Auditoría el establecimiento de mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso, e informar al Consejo de Administración sobre los principales riesgos a los que esté expuesta la Sociedad y las personas morales en cuyo capital social participe mayoritariamente, y

1.11 Informar periódicamente al Consejo de Administración sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

II. Facultades de Mercado.

II.1 Implementar las estrategias y mecánicas operativas de negocio de la Sociedad, que permitan mantener e incrementar los servicios que la misma presta, y

II.2 Verificar el óptimo funcionamiento de los sistemas operativos de la Sociedad y ser responsable de los mismos.

III. Facultades Disciplinarias.

III.1 Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre la suspensión temporal en la prestación de los servicios a un determinado depositante, y

III.2 Ejecutar las sanciones que acuerde el Consejo de Administración.

El Director General, y demás directivos relevantes de la Sociedad, responderán por sus actos en los términos de la Ley del Mercado de Valores, de la legislación mercantil y de las disposiciones del orden común.

CAPITULO IV



EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA Y UTILIDADES Y PÉRDIDAS

Ejercicios Sociales.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Aprobación de Ejercicios Sociales.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Anualmente se preparará un informe en los términos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Aplicación de Utilidades.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Las utilidades que se obtuvieren de cada ejercicio social y, en su caso, las utilidades correspondientes a ejercicios anteriores que se hubieren acumulado, se distribuirán de la siguiente forma:

- I. Se separará la cantidad necesaria para el pago de la participación en las utilidades que correspondan a los empleados de la Sociedad;
- II. Se separará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que éste ascienda cuando menos al veinte por ciento (20%) del capital social. Dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo;

El fondo de reserva legal no podrá ser distribuido a los socios, sino en el caso de disolución y liquidación de la Sociedad;

- III. Del remanente, si lo hubiere, se reservará, hasta donde alcance, la cantidad que el Consejo de Administración haya presupuestado para cubrir los gastos de operación de la Sociedad, las adquisiciones de activo fijo y el impuesto sobre la renta que deba pagar la Sociedad durante los siguientes doce (12) meses, y se le restará el efectivo al cierre del ejercicio inmediato siguiente.



Dicho efectivo se calculará con base en el estado de cambios en la situación financiera del presupuesto del ejercicio inmediato siguiente.

IV. Una vez reservadas en su totalidad las cantidades a que se refieren los numerales I, II y III anteriores, el remanente, si lo hubiere, será distribuido como dividendo o de cualquier otra forma conveniente, incluyendo como reducción de capital, entre los accionistas y, en su caso, entre los titulares de los derechos económicos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de estos estatutos sociales, sin necesidad de acuerdos o aprobaciones de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, hasta donde alcance el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) de la Sociedad, pagadero a más tardar el día 30 de abril de cada año.

CAPITULO V

FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD

Fusión y Escisión de la Sociedad.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Para los casos de fusión y/o escisión de la Sociedad, ésta deberá sujetarse a lo dispuesto para esos efectos en los artículos ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro de la Ley del Mercado de Valores.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL

Disolución Anticipada de la Sociedad.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- La Sociedad se disolverá anticipadamente en cualquiera de los casos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Mercado de Valores y Ley de Concursos Mercantiles, o como consecuencia de la revocación de la concesión bajo la cual opera la Sociedad, así como por la declaración de quiebra de la Sociedad. En todos los casos mencionados en este artículo se observará lo establecido en el artículo Quincuagésimo Sexto.

Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil de la Sociedad.



QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Mercado de Valores, Ley de Concursos Mercantiles y el documento de procedimientos aplicables que para tal efecto emita la Sociedad.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

No suscripción de aumentos de capital por parte de un Accionista.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los dividendos que, en su caso, se aprueben, serán aplicados al pago de las exhibiciones de capital no realizadas por un accionista más las cargas financieras que procedan.

En caso de que se presente una transmisión de acciones, el accionista que adquiera la acción deberá cubrir cualquier exhibición de capital pendiente de pago correspondiente a la acción respectiva, más las cargas financieras que procedan.

Suplencia de los Estatutos.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- En todo lo no previsto específicamente en estos estatutos, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado.

Jurisdicción.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Para cualquier conflicto que surgiera derivado de la aplicación de los presentes estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes.